

Clase: DEMANDA LABORAL
Demandante: TATIANA ORTIZ OSORIO
Demandado: ASISTIMOS SALUD IPS S.A.S. Y OTRO
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00065-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Prado - Tolima, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto según las siguientes,

CONSIDERACIONES

TATIANA ORTIZ OSORIO, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la empresa ASISTIMOS SALUD IPS S.A.S. y solidariamente contra ASMETSALUD E.P.S. S.A.S. a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo de abril a julio de 2019 y se ordene el reconocimiento y pago de los salarios adeudados, prestaciones sociales y demás emolumentos que se generan con ocasión a la declaratoria de la existencia del contrato laboral.

Para la determinación de la competencia con relación al asunto que aquí se estudia, es oportuno remitirnos a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que (i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía, la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, (ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos son competencia de los jueces civiles del circuito y (iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y de los civiles del circuito a falta de aquellos. No obstante con la expedición de la Ley 1395 de 2010, se indicó nuevamente que los jueces municipales volvieron a tener competencia respecto de negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente.

Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito y en aquellos donde no exista este último serán los jueces civiles del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces promiscuos municipales no son competentes para conocer de los asuntos de carácter laboral que se interpongan o por lo menos la norma no le atribuye dicha competencia.

Así las cosas y como quiera que este Despacho no es competente para conocer de este asunto por lo anteriormente expuesto y la demandante indica que se presentó en este municipio teniendo en cuenta el lugar donde ella prestó el servicio, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Purificación – Tolima para el conocimiento de este asunto, por ser el único juzgado que funge con esa categoría en el municipio más cercano a Prado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la presente demanda Ordinaria Laboral presentada por TATIANA ORTIZ OSORIO contra la empresa ASISTIMOS SALUD IPS S.A.S. y solidariamente contra ASMETSALUD E.P.S. S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, para que realice el respectivo estudio del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.060 de fecha 24 de septiembre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria